

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS DEL H. COLEGIO
DEPARTAMENTAL DE PSICOLOGÍA Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN**

Con fecha 03 de diciembre de 2025, siendo las 13:00 horas, se reunieron los integrantes de la Comisión de Asuntos Normativos del H. Colegio Departamental de Psicología y Ciencias de la Comunicación vía Plataforma Institucional Microsoft Teams, para atender el recurso de impugnación que interpone el **Dr. Marc Yancy Lucas** en contra del resultado del Concurso de Promoción para ocupar una plaza de Profesor Investigador de Tiempo Completo Indeterminado de la Convocatoria **CHER-FICS-DPCC-027** del Departamento de PSICOM para el área de conocimiento del concurso: **ATA 194 METODOLÓGICA**, convocada por el Departamento de Psicología y Ciencias de la Comunicación, que presenta el Dr. Yancy Lucas con fecha de 28 de noviembre del presente.

De forma sucinta, el recurrente presenta con fundamento en los artículos 121, 122 fracción I, 124 fracción I y II, 125 fracción I, 126, 127, 128, 131, 133 y 134 del Estatuto de Personal Académico (EPA) vigente de la Universidad de Sonora y el punto número 14 de la convocatoria del Concurso de Promoción del Personal Académico, específicamente de Promoción del Personal de Asignatura a Profesor Investigador de Tiempo Completo con número **CHER-FICS-DPCC-027** y demás dispositivos de la normatividad relativa y aplicable, por considerar que se está violentando enunciados contenidos en la convocatoria en mención, se interpone RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ENUNCIADA de la Convocatoria **CHER-FICS-DPCC-027** del concurso de promoción cerrado.

Acompañando a su escrito de impugnación presenta siete pruebas documentales y con base en ello, el Dr. Yancy, *solicita que: "1.- Se tenga por presente interponiendo recurso de impugnación y se decrete la nulidad de la resolución del jurado y 2.- Se reponga el procedimiento del concurso de promoción... y se le considere la Licenciatura en Ciencias en Artes como similar a la de Psicología... y se rectifiquen las disposiciones violentadas en la resolución del jurado y del EPA, además de la violación al artículo 4º constitucional relativo a la igualdad de derechos y oportunidades, y del artículo 1º constitucional que prohíbe la discriminación de todo tipo, entre ellas la de nacionalidad"*.

Con base en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Sonora vigente, específicamente en sus artículos 127, 128 y 129 establecen que:

"ARTÍCULO 127. Los recursos de impugnación deberán interponerse, por escrito, ante la autoridad u órgano correspondiente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución emitida por los Jurados o las Comisiones Dictaminadoras; o, en el caso de violación a las reglas de procedimiento, no después del tercer día hábil siguiente a la fecha en que se estime, se violó el procedimiento."

"ARTÍCULO 128. En el escrito a que se refiere el artículo anterior se deberá mencionar:

- I. El nombre del recurrente.
- II. El acto o resolución objeto de impugnación.
- III. Los hechos en que el recurrente se apoya para interponer el recurso.
- IV. Los conceptos de violación.

El escrito deberá estar acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos."

"ARTÍCULO 129. Los recursos serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido en el artículo 127.
- II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho a impugnar.
- III. Cuando en el recurso no se expresen los conceptos de violación.
- IV. Cuando el escrito no se acompaña de las pruebas."

A partir de ello y después de analizar el escrito y los documentos que presenta como pruebas, así como el cumplimiento de lo establecido en los artículos arriba mencionados, la Comisión señala las siguientes consideraciones a saber:

- 1.- El recurso de impugnación se entrega en tiempo para ser revisado y analizado.
- 2.- La Comisión analizó las pruebas y documentos que presenta como soporte de evidencias por lo que, en atención de los tres agravios declarados por parte del recurrente, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

I.- Al revisar el procedimiento, se constató que la Comisión de Evaluación, constituida como órgano académico colegiado y designada por el Colegio Departamental de Psicología y Ciencias de la Comunicación, verificó lo establecido en los numerales I, II, III, IV y V del ARTÍCULO 107 del Estatuto de Personal Académico vigente y lo marcado en los incisos A, B, C, D, E y otros requisitos del punto 8 relativo a los Requisitos Mínimos de la Convocatoria CHER-FICS-DPCC-027, ante lo cual, determinó que no se cumplió el punto 8, OTROS REQUISITOS respecto de poseer título profesional de licenciatura en Psicología o título de licenciatura con congruencia disciplinar en el área de conocimiento del concurso al área de trabajo METODOLÓGICA (194) del programa educativo de Psicología, que incluye materias tales como: Representación Cuantitativa de Datos Psicológicos; Representación Cualitativa de Datos Psicológicos; Metodología para el Diagnóstico Psicológico; Metodología de la Intervención Psicológica I; Metodología de la Intervención Psicológica III; Intervención Psicológica en Educación I y III. En relación al requisito de poseer título de licenciatura con congruencia disciplinaria en el área de conocimiento del concurso, que el recurrente considera una violación al EPA y a los preceptos constitucionales de igualdad de derechos y de no discriminación, el recurrente consintió su participación en los términos establecidos en la convocatoria publicada el 10 de noviembre de 2025 al ingresar su solicitud de participación con fecha de 18 de noviembre del presente, debiendo impugnar el procedimiento establecido en tiempo y forma respecto de los actos reclamados si así fuere. Adicional a lo anterior, dicho requisito fue revisado y considerado de la opinión vertida por parte de la Comisión Mixta General de Asuntos Académicos (CMGAA) recibida con fecha de 16 de octubre de 2025.

II.- En atención de lo anterior, la Comisión de Asuntos Normativos verificó las pruebas presentadas y confirma que el recurrente exhibe la Licenciatura en Ciencias en Artes (Bachelor of Arts) con enfoque Antropología social y cultural obtenido en 2004.

III.- En revisión a las pruebas presentadas, se confirma que no se puede establecer la congruencia disciplinaria necesaria de la licenciatura en Ciencias en Artes para una formación centrada en el estudio científico de la conducta y el abordaje de problemáticas psicológicas específicas, no se exhibe ni se documenta de manera manifiesta la formación metodológica necesaria y especializada para atender las necesidades propias de la psicología para favorecer la integración e instrumentación lógica y sistemática del conocimiento disciplinar descrito en el área de conocimiento del concurso.

IV.- En apego del artículo 31, numeral X de la Ley Número 169 Orgánica de la Universidad de Sonora, un Colegio Departamental tiene la competencia de definir los requisitos académicos y disciplinarios, además de resolver sobre el ingreso del personal académico, dando atención a las disposiciones reglamentarias de la institución. En ese sentido, y en referencia a la convocatoria CHER-FICS-DPCC-027, se ratifica la decisión y resolución de la Comisión de Evaluación publicada el 25 de noviembre del presente.

V.- En el mismo sentido, en el artículo 19, fracción XII del Estatuto General de la Universidad de Sonora, establece que compete a los Colegios Departamentales, además de las atribuciones que les otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica, lo siguiente:

“Resolver en definitiva sobre el ingreso y promoción del personal académico, en los términos establecidos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto y la reglamentación universitaria

aplicable. En los procesos de ingreso, el Colegio Departamental será la única instancia para resolver impugnaciones contra la resolución del jurado y la primera instancia en aquellas relacionadas con el procedimiento seguido, conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal Académico y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Del mismo modo, será la primera instancia en impugnaciones sobre los procesos de promoción y asignación de categoría y nivel del personal académico”.

A partir de lo establecido en cada uno de los numerales I, II, III, IV y V del punto 2 y en apego a la normativa institucional, esta Comisión determina que el recurso de impugnación es IMPROCEDENTE.

Por tanto, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO. - Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Sonora vigente, se declara que el recurso es improcedente.

Se concluye la presente reunión siendo las 15:30 horas, y firmando al calce los miembros de la Comisión presentes.

Comisión de Asuntos Normativos:

Dr. Manuel María Tapia Fontlem.

Dra. Lisset Aracely Oliveros Rodríguez.

Dr. Abraham Madero Carrillo.

C. María José Coronado Robles.